

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 04 de marzo de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado por parte de la apoderada judicial de la demandante, certificación de entrega de la diligencia de notificación personal al demandado. De otro lado, el demandado a través de apoderada dio contestación a la demanda, por lo que se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.317

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00294-00
Proceso: Aumento de Alimentos
Demandante: Yennifer Cruz Gómez en representación legal del menor David Leonardo Morales Cruz
Demandado: Fortunato Morales Chicangana

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. donde se emitirán los demás pronunciamientos de rigor.

Así mismo, debe decirse que una vez requerida a la apoderada judicial de la demandante a fin de que acreditara las diligencias de notificación al demandado, remite al correo copia de citación para la diligencia de notificación personal y certificado de entrega por parte de la empresa *Interrapidísimo* a la dirección aportada en la demanda para tales fines, en este sentido, se informó que el demandado se desempeña como Sargento del Ejército Nacional de Colombia, residiendo actualmente en el Batallón de Infantería No. 1 “Simón Bolívar” Base 30, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, citación que fue recibida en dichas instalaciones el día 22 de agosto de 2019, por lo que el día 04 de septiembre de la misma anualidad, la mandataria judicial del citado demandado, se notifica personalmente ante la secretaria del juzgado adjuntando poder debidamente otorgado, y da contestación al libelo dentro del término legal para ello, por lo que así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

Así las cosas, el juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P.

Así mismo de conformidad con el inciso segundo (2º) del numeral (1º) del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte a la demandante YENIFER CRUZ GOMEZ y al demandado FORTUNATO MORALES CHICANGANA en el acto de la audiencia.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, se dispondrá escuchar en declaración a las señoras ASTRID ADRIANA CERON y MARIA SENIDIA BELTRAN QUINAYAS para que expongan todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos descritos en los numerales sexto y octavo de la demanda.

Ahora bien, en relación con la solicitud de la declaración de las galenas, CLAUDIA PATRICIA GUZMAN LOPEZ médica psiquiatra y MARIA EUGENIA MIÑO ARANGO, médica neuróloga pediátrica, considera el despacho que las mismas se tornan innecesarias, toda vez que la acreditación de los hechos del numeral noveno (9º) como la situación clínica y médica del menor DAVID LEONARDO MORALES CRUZ, se logran demostrar con el documento idóneo, como es, la copia de la historia clínica del citado niño, aportada al expediente, por lo que la prueba testimonial en relación a este mismo hecho será negará.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, se dispondrá escuchar en declaración a la señora MILAGROS MUÑOZ GUERRERO para que exponga todo lo que sepa y le conste en relación con los hechos descritos en los numerales quinto (5º) y noveno (9º) de la contestación de la demanda, tal como ha sido solicitado.

De oficio se dispondrá que la parte demandante remita con destino al expediente, copia actualizada de la historia clínica del menor DAVID LEONARDO MORALES CRUZ, correspondiente al año 2021 y de no ser posible de este año en cita, se allegue copia de la historia clínica del último semestre del año 2020.

Para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de Justicia y del Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado⁴. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

² Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3º y 7º

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte del demandado FORTUNATO MORALES CHICANGANA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia virtual a que hace referencia el numeral anterior, día **LUNES DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m).**

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

4.-1- DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

4.1.1.- TESTIMONIALES: En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras ASTRID ADRIANA CERON y MARIA SENIDIA BELTRAN QUINAYAS quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, particularmente sobre los hechos descritos en los numerales sexto (6°) y octavo (8°) de la demanda.

4.2. - DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada:

4.2.1.- TESTIMONIALES: En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de la señora MILAGROS MUÑOZ GUERRERO quien deberá exponer todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la contestación de la demanda, particularmente sobre los hechos descritos en los numerales quinto (5°) y noveno (9°) de la contestación de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

PRUEBAS DE OFICIO:

4.3.- DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte a la demandante YENIFER CRUZ GOMEZ y al demandado FORTUNATO MORALES CHICANGANA en relación con los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual, la primera absolverá igualmente el interrogatorio que realice el apoderado judicial del demandado.

4.4.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que con antelación no menor de cinco (5) días a la fecha de la audiencia, allegue copia actualizada de la historia clínica del menor DAVID LEONARDO MORALES CRUZ, correspondiente al año 2021 y de no ser posible de este año en cita, copia de la historia clínica del último semestre del año 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁵

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

⁵ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Se notifica por estado No. 37 del
día 05/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014fc0bf9a8a513af5257baed607061627afe4d9926f47ae201a921845128c57

Documento generado en 04/03/2021 06:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>